



SENTENCIA

Radicación No. 00316-2022

Barranquilla D.E.I. y P., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por KAREN ANDREA HERAZO MENCO, quien manifiesta actuar en representación de su hija D.A.H. y a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

2.- ANTECEDENTES

La accionante, a través de su apoderado judicial, funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que:

- El 24 de junio de 2022 presentó una petición ante el INPEC, solicitando el traslado inmediato del señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, quien fue condenado a la pena de 35 años de prisión y quien se encuentra privado de la libertad en el Pabellón de Reclusión Especial de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y media Seguridad de la Dorada - Caldas.
- Que dicho traslado se realice al Pabellón de Reclusión Especial de la Cárcel y Penitenciaria El Bosque de esta ciudad.
- La mencionada solicitud fue elevada con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales y prevalentes de la niña D.A.H, quien, como consecuencia de la privación de la libertad de su padre, viene presentando signos y síntomas de afectación emocional, por lo que actualmente viene recibiendo tratamiento psicológico.
- La niña D.A.H. fue diagnosticada por TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S. S.A.S., con problemas relacionados con la ruptura familiar por separación o divorcio.
- La mencionada niña se encuentra domiciliada en la Carrera 12B No. 119 - 39 Barrio Los Ángeles de esta ciudad y por su situación económica se le es imposible ese acercamiento de amor y afecto que requiere de parte de su padre para su desarrollo integral.
- En respuesta a su solicitud, la Dra. LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO, Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC mediante Oficio No. 81001-GASUP, notificado el 18 de julio del 2022, negó lo requerido, indicando que la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, en su artículo 12 enumera las causales de improcedencia de los traslados, entre las que se encuentra el hacinamiento carcelario que se presenta actualmente en el EPMSC El Bosque de Barranquilla. Además, señala que el señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA no tiene un (1) año en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra, ni han transcurrido más de dos (2) años para regresar al EPMSC de Barranquilla.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La accionante, a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele los derechos fundamentales de petición y a tener una familia y no ser separado de ella de la niña D.A.H, y como consecuencia, se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que disponga el traslado del señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la Dorada - Caldas, al Pabellón de Reclusión Especial de la Cárcel y Penitenciaria El Bosque de Barranquilla. Lo anterior, aclarando que no se trata de un beneficio para el reo, sino con el fin de amparar los derechos fundamentales de la niña D.A.H.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 5 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la acción de tutela y se concedió el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, allegara un informe escrito relacionado con los hechos que originaron esta acción de tutela.

Además, se dispuso la vinculación al presente trámite de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA - CALDAS, de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, de la E.P.S. SALUD TOTAL y de TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., por verse dichas entidades involucradas en la problemática que afecta a la parte accionante. También se requirió a la accionante para que, de manera inmediata, aportara a este Juzgado y proceso la respuesta dada por la Dra. LUZ CUBILLOS SOTO, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, notificada el 18 de julio del 2022 y el Registro Civil de Nacimiento de la niña D.A.H., toda vez que el aportado al expediente se encuentra mal escaneado, impidiendo su adecuada y comprensible lectura.

- Al momento de rendir el respectivo informe, el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC manifestó que, la competencia frente a lo solicitado por el accionante le corresponde a CPAMSLDO - LA DORADA Y COORDINACION ASUNTOS PENITENCIARIOS, y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución.

- En cuanto a la vinculada CÁRCEL Y PENITENCIARIA EL BOSQUE DE BARRANQUILLA o ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA al momento de rendir el respectivo informe manifestó que el señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA en la actualidad se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de la Dorada - Caldas, siendo este penal quien debe adelantar todos los trámites para trasladar a los internos que están bajo su custodia y vigilancia, siempre y cuando estos llenen los requisitos exigidos por la ley.

Además, señaló que el índice de hacinamiento que poseen supera el 70% y que el distanciamiento del interno JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA de su familia, es consecuencia de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, siendo ingobernable que se le deba mantener en un lugar donde en determinado momento resida su núcleo familiar y trasladarlo de reclusorio cuando su familia también lo hiciera, lo cual también debería hacerse con todos y cada uno de los internos para así garantizar el derecho fundamental de la igualdad, lo que carece de razón, pues el legislador no incluyó dentro de las causales de traslado de internos el "acercamiento familiar", por cuanto hacerlo la situación carcelaria sería inmanejable.

También informó que el señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA fue condenado a 35 años y 4 meses de prisión, registrando como fecha de captura el 15 de septiembre de 2021, cumpliendo en su momento la medida de prisión en Barranquilla, pero se hizo necesario ubicarlo en un establecimiento que prestara mejores condiciones de seguridad, en atención a la condena y que el establecimiento de Barranquilla es de mediana seguridad y está diseñado para albergar internos con condenas inferiores a los 20 años.

- En cuanto a la vinculada SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., se observa que al momento de rendir el respectivo informe manifestó que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia esa EPS, razón por la cual no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por la protegida, como si lo es el INPEC.

- En cuanto a la vinculada CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA - CALDAS, se observa que al momento de rendir el respectivo informe manifestó que encontró en la hoja de vida de JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA el

oficio No. 2022EE0035354 de fecha 03 de marzo de 2022 en el cual se notifica la respuesta a la solicitud del interno a la señora KAREN ERAZO MENCO.

Además, manifestó que el señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA ingresó a ese Establecimiento el 03/12/2021, después de haber sido trasladado del EPMSC BARRANQUILLA, en cumplimiento de la Resolución 00-009551 de 01/12/2021 emitida por la Dirección General del INPEC, por el motivo "CENTRO DE RECLUSION QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURIDAD", encontrándose en la actualidad en fase de tratamiento penitenciario en ALTA SEGURIDAD, mediante acta 637-342-2022 del 11/03/2022 y ubicado en el patio No. 10A ERE, condenado a 35 años 04 meses por el delito de Homicidio Agravado, fecha captura 15/09/2021, según la Cartilla Biográfica del interno.

También informó que al interior del establecimiento se desarrolla el programa de visitas virtuales y familiares, el cual tiene como objetivo establecer estrategias de comunicación entre los internos y sus familiares en libertad o sus familiares en otros centros de reclusión. Por lo que periódicamente el área de tratamiento y desarrollo envía un formato a los diferentes pabellones para que los privados de la libertad que deseen, se agenden para el desarrollo de la misma, sin embargo, este nunca ha hecho uso de este, desconociendo los motivos.

Del mismo modo señaló que la familia del interno también puede hacer la solicitud al correo electrónico del establecimiento, para lo cual se debe aportar la dirección de cuenta de correo Gmail para que el ERON pueda comunicar el día, hora de visita y programar la VIVIF desde el aplicativo Meet de Google.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa¹ teniendo en cuenta que la señora KAREN ANDREA HERAZO MENCO, quien manifiesta actuar en representación de su hija D.A.H., actúa a través de apoderado judicial para ejercer la defensa de los derechos fundamentales de petición y a tener una familia y no ser separado de ella de la niña D.A.H.

Del mismo modo se encuentra probado los requisitos de la legitimación en la causa por pasiva² e inmediatez³, toda vez que el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, es señalado de ser la entidad que, presuntamente, no brindó una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 24 de junio de 2022, respecto al traslado inmediato del señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, quien fue condenado a la pena de 35 años de prisión y quien se

¹ El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

² El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

³ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.

encuentra privado de la libertad en el Pabellón de Reclusión Especial de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y media Seguridad de la Dorada – Caldas, pues según su dicho, la respuesta dada por el INPEC mediante Oficio No. 81001-GASUP, notificado el 18 de julio del 2022, no tuvo en cuenta la condición de salud por la que atraviesa la niña D.A.H., limitándose sólo a indicar que la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, en su artículo 12, enumera las causales de improcedencia de los traslados, entre las que se encuentra el hacinamiento carcelario que se presenta actualmente en el EPMSC El Bosque de Barranquilla. Además, señala que el señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA no tiene un (1) año en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra, ni han transcurrido más de dos (2) años para regresar al EPMSC de Barranquilla.

Así, se observa que la presente acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable⁴ y proporcional al hecho o acto que, a criterio de la accionante, generó la vulneración de los derechos fundamentales de la niña D.A.H., esto es, desde el 18 de julio de este año, fecha en la cual fue notificado el Oficio No. 81001-GASUP, a través del cual se dio respuesta a la petición presentada el 24 de junio de 2022.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad⁵ es preciso anotar que, la accionante, a través de la presente acción de tutela pretende, como se dijo anteriormente, que se disponga el traslado del señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la Dorada – Caldas, al Pabellón de Reclusión Especial de la Cárcel y Penitenciaria El Bosque de Barranquilla.

Al respecto, este Juzgado, de manera interna verificó si la accionante ha promovido otras acciones de tutela iguales o similares a la que hoy se estudia, realizándose consulta a través del aplicativo web Tyba, encontrándose que la señora KAREN ANDREA HERAZO MENCO promovió acción de tutela en calidad de agente oficioso del sentenciado JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA y como Representante Legal de su hija D.A.H., contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la familia en conexidad con interés superior del niño, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Barranquilla, radicada con el No. 08001-31-87-004-2021-00069-00.

Además, se verificó que el citado Juzgado, mediante providencia del 9 de diciembre del 2021 admitió la acción de tutela mencionada y ordenó la vinculación del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA y del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA DORADA CALDAS.

En este sentido, para que pueda configurar la temeridad debe concurrir los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda; situaciones que no concurren en el presente asunto, pues no existe identidad de hechos de ambas acciones de tutela. Así, según el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Barranquilla el 20 de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela con radicado con el No. 08001-31-87-004-2021-00069-00, observó que los hechos que motivaron dicha acción constitucional se resumen de la siguiente manera:

“- Que a través de auto de fecha 27 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, aprobó la solicitud del INPEC, en la que puso en conocimiento y valoración del despacho, la asignación como lugar de reclusión en la ciudad de la dorada (caldas), todo al interior del proceso de radicado: 08001-60-01-055-2010-06254-00 R.I. 24265, por la condena a la que había sido expuesto.

- Que el día 12 de noviembre de 2021, ante el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, elevaron solicitud de revocatoria de dicho

⁴ La tutela fue presentada el 5 de agosto del 2022, según el acta de reparto que obra en el expediente.

⁵ El artículo 6°, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

traslado, dicha revocatoria, también fue remitida al INPEC, para que tuviere conocimiento del trámite.

- Afirman que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Barranquilla, revocó la solicitud de traslado de su cónyuge y ordenó que este cumpliera su pena en la ciudad de Barranquilla, que fue comunicada a través de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021, notificando el auto que REVOCABA el traslado a la ciudad de Caldas de mi esposo, y ORDENABA, que este cumpliera su pena en la ciudad de Barranquilla, específicamente en la cárcel "El Bosque". Insiste en que el INPEC, actuó por encima de la decisión tomada por parte del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, y que evidentemente va en contra de garantías como el debido proceso y la igualdad, e incluso, se estaría en presencia de la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial. También relatan las diligencias hechas por ella en el trámite. Sostiene que, por ello, el INPEC actuó por encima de los derechos de una menor de edad de tan sólo 6 años, que viene sufriendo toda esta situación de su padre."

Así mismo, dentro de esa acción de tutela se pretendía la protección de los: "(...) derechos fundamentales "a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A LA FAMILIA EN CONEXIDAD CON INTERES SUPERIOR DEL NIÑO", y se ORDENE INMEDIATAMENTE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, regresar a mi cónyuge JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.283.260 a la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de que cumpla su pena en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, tal cual, lo ha ordenado el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, respetando su condición de servidor público."

Teniendo en cuenta que ambas acciones de tutela no son idénticas en sus hechos, lo cierto es que ambas presentan una situación muy similar y las pretensiones van dirigidas exactamente a lo mismo, es decir, que el señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA sea trasladado a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA EL BOSQUE DE BARRANQUILLA o ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA, pretensión esta que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela con radicado con el No. 08001-31-87-004-2021-00069-00, ya resolvió, denegándola por improcedente al considerar, entre otras cosas, que:

"En el caso que nos ocupa, tenemos que la accionante lamenta el hecho de que el INPEC haya recluido a su compañero sentimental, en establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de la Dorada Caldas, lo que según ella le ocasiona amenaza y violación de los derechos fundamentales del sentenciado, como los de su hija e inclusive los económicos propios. Sin embargo, no puede pasar por alto este despacho, que en efecto la orden de traslado cumplida obedeció al estricto cumplimiento del debido proceso y la Ley, misma que se manifestó en un acto administrativo como lo es la resolución 900-009551 de fecha 01/12/2021, la cual cuenta con los mecanismos propios para su objeción y defensa, imponiéndole a los afectados la carga de atacarla por la vía correspondiente."

Además, resulta necesario manifestar que la anterior decisión fue impugnada por la parte accionante, correspondiendo por reparto a la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, quien mediante sentencia de fecha 25 de enero del 2022 decidió confirmar la providencia de fecha 20 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Barranquilla.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la accionante apoya su solicitud de amparo aduciendo que el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC no brindó una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 24 de junio de 2022, respecto al traslado inmediato del señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, el cual negó sin tener en cuenta la condición de salud por la que atraviesa la niña D.A.H., limitándose sólo a indicar que la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, en su artículo 12, enumera las causales de improcedencia de los traslados, entre las que se encuentra el hacinamiento carcelario que se presenta actualmente en el EPMSC El Bosque de Barranquilla. Además, señala que el señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA no tiene un (1) año en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra, ni han transcurrido más de dos (2) años para regresar al EPMSC de Barranquilla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-137 del 2021 ha considerado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, ya que las órdenes de traslado de internos se adoptan mediante actos administrativos, por lo tanto, el mecanismo para atacar dichas decisiones es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa.

Del mismo modo, el requisito de subsidiariedad también debe analizarse de manera flexible, en aquellos casos en los que, con ocasión de la orden o solicitud de traslado se vean amenazados derechos con prevalencia constitucional, como en el caso de los menores de edad. Bajo este entendido, la Corte Constitucional en sentencia T-289 del 2020 ha precisado:

“(...) en los casos en que debido al traslado de los reclusos a otros centros penitenciarios se vean grave y desproporcionadamente afectados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la tutela se torna excepcionalmente procedente para ordenar al INPEC y a los directores de los centros carcelarios que autoricen los traslados de reclusos a la cárcel más cercana al domicilio de sus familias.”

Así las cosas, la acción de tutela es el mecanismo definitivo con el cual cuenta la menor D.A.H., para obtener la protección de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella.

Además, es preciso anotar que, teniendo en cuenta que otro de los derechos fundamentales invocados es el de petición, jurisprudencialmente se ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de tal derecho, si se tiene en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, tal y como insistentemente lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la niña D.A.H., fue diagnosticada por el área de psicología de TRABAJEMOS JUNTOS I.P.S. S.A.S. con “PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FAMILIAR POR SEPARACIÓN O DIVORCIO”⁶, dejándose consignado en la historia clínica que *“Presenta lenguaje claro y memoria conservada. Refiere la progenitora “doctor, yo la traigo porque el papá está recluso por 37 años en Caldas y ella no sabe ... ella lo llora, lo extraña, a veces lo hemos ido a visitar y él le manda muchas cosas a ella. Él la apechicha mucho”* y se consigna como observaciones *“La paciente se muestra estable y experimentando el proceso de duelo por la lejanía de su progenitor. Se identifica poca tolerancia a la frustración por parte de la progenitora”* y se le signa como plan a seguir *“Cita a 45 días para monitorear”*.

Con base en las mencionadas condiciones de salud de la menor D.A.H. y según se indica en el hecho 1º de la acción de tutela, la accionante presentó una petición el 24 de junio del 2022, ante el INPEC, solicitando el traslado inmediato del señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Pabellón de Reclusión Especial de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y media Seguridad de la Dorada – Caldas, y que dicho traslado se realice al Pabellón de Reclusión Especial de la Cárcel y Penitenciaria El Bosque de esta ciudad.

Al respecto, aduce la accionante que la Dra. LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO, Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC mediante Oficio No. 81001-GASUP, notificado el 18 de julio del 2022, negó lo requerido, sin embargo, de tal respuesta no aportó prueba alguna, razón por la cual este Juzgado, mediante providencia del 5 de agosto del 2022 la requirió para que la aportara, sin que de manera formal lo haya hecho.

Es así como vía secretarial, el Juzgado se comunicó por celular con la accionante, al número

⁶ Ver folio 21 del archivo denominado “001TutelayAnexos” del expediente digital.

3017911074, requiriéndola para que aportara la respuesta dada a su petición, allegando tal documentación al WhatsApp del cual se le llamó, siendo incorporado el archivo al expediente digital⁷.

Al revisar dicho documento, se observa que la Dra. LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO, Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, mediante Oficio No. 81001-GASUP -2022EE0117238 de fecha 12 de julio del 2022, dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 24 de junio de este año, señalando que:

- (i) La Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, suscrita por la Dirección General del INPEC, en el Artículo 12º enumera las causales de improcedencia de los traslados, así: “(...) 2. Por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos. 3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluido en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita. 4. Si el Establecimiento al cual solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas”.
- (ii) El EPMSC de Barranquilla “El Bosque” presenta un considerable índice de hacinamiento, lo cual limita el ingreso de población privada de la libertad, por lo que el traslado solicitado se encuentra inmerso en la causal de improcedencia.
- (iii) El señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA tiene captura del 15 de septiembre de 2021 e ingresó a la CPAMS la Dorada el 3 de diciembre de 2021, es decir, no ha cumplido un año de permanencia en el actual establecimiento ni tampoco han transcurrido dos años para regresa al EPMSC Barranquilla, por lo que tampoco es viable el traslado por esa causal.
- (iv) El traslado al EPMSC de Barranquilla “El Bosque”, no es viable teniendo en cuenta el perfil y condena impuesta al señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA. Actualmente se encuentra en la CPAMS la Dorada, pabellón 10 ERE, lo que le brinda mejores condiciones de seguridad y es acorde a la cuantía de la pena imputada.
- (v) La CPAMS la Dorada cuenta con hacinamiento mínimo, lo que justifica en forma razonable la permanencia en el lugar actual de reclusión.
- (vi) Respecto al acercamiento familiar, informó que el mismo es consecuencia de la misma restricción de derechos al operar la privación de la libertad, y que el INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado no advierte alguna situación de vulnerabilidad que amenace o ponga en riesgo el desarrollo integral de la niña D.A.H., ni la consolidación de una conducta arbitraria, caprichosa o injustificada que desencadene la vulneración de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, y, que, en efecto, habilite la intervención excepcional del juez de tutela, y tampoco que la respuesta dada a la petición presentada sea arbitraria, pues la misma resolvió de fondo y de manera clara y concreta lo pedido por la accionante.

Cabe resaltar que el INPEC negó la solicitud de traslado del recluso, ya que en el caso del señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA se cumplen tres causales de improcedencia de tal solicitud, establecidas en la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, estas son: **a)** hacinamiento en el establecimiento de reclusión al cual solicita traslado y **b)** el interno no ha cumplido un año de permanencia en el establecimiento de reclusión donde se encuentra, ni se comprobó que haya estado privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita. **c)** El Establecimiento al cual solicita ser trasladado no es acorde con el nivel de seguridad del interno, ni ofrece las condiciones de seguridad requeridas, pues el mencionado reo, dado que fue condenado a 35 años y 4 meses de prisión, se le debe dar el tratamiento de alta seguridad, el cual garantiza la CPAMS la Dorada, pues EPMSC de Barranquilla “El Bosque” es un establecimiento de mediana seguridad.

Así, la Corte Constitucional, en Sentencia T-289 del 2020 consideró que la potestad atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios “(...) debe en todo caso, ajustarse a parámetros de razonabilidad y

⁷ Ver archivo denominado “012AccionanteAportaRespuestaPetición” del expediente digital.

proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto. De no ser así y comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria según lo establecen las reglas jurisprudenciales citadas en esta consideración, se habilita excepcionalmente la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria."

A partir de lo expuesto, el Juzgado observa que en esta oportunidad el INPEC obró de manera legítima, en uso de la facultad discrecional que le confiere la Ley y la citada Resolución. En otros términos, la negativa emitida mediante Oficio No. 81001-GASUP -2022EE0117238 de fecha 12 de julio del 2022, por parte de la entidad accionada, se ajusta a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud formulada y la decisión que se adoptó en su caso, según lo ha exigido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, como ha quedado establecido en el informe rendido por la vinculada CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA - CALDAS dentro del presenta asunto y en lo consignado en el Oficio No. 81001-GASUP -2022EE0117238 de fecha 12 de julio del 2022, a través del cual se dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 24 de junio de este año, al interior de este establecimiento carcelario se desarrolla el programa de visitas virtuales y familiares, el cual tiene como objetivo establecer estrategias de comunicación entre los internos y sus familiares en libertad o sus familiares en otros centros de reclusión, por lo que se han brindado herramientas de comunicación, las cuales pueden hacer uso sus familiares para interactuar con el señor JORGE ANDRES ARRIETA PINEDA, sin importar la distancia o lugar donde se encuentre recluso. Garantizándose a la niña D.A.H. que también pueda hacer parte de tales comunicaciones e interacciones con su padre y evitar con esto que su situación psicológica se afecte en un futuro, por el hecho de tenerlo lejos y no verlo.

En este sentido, el Juzgado considera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de petición y a tener una familia y no ser separado de ella de la niña D.A.H., razón por la cual no se tutelarán los mismos.

En ese orden de ideas, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a tener una familia y no ser separado de ella de la niña D.A.H., invocado para su protección por la señora KAREN ANDREA HERAZO MENCO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes, vinculados y Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla